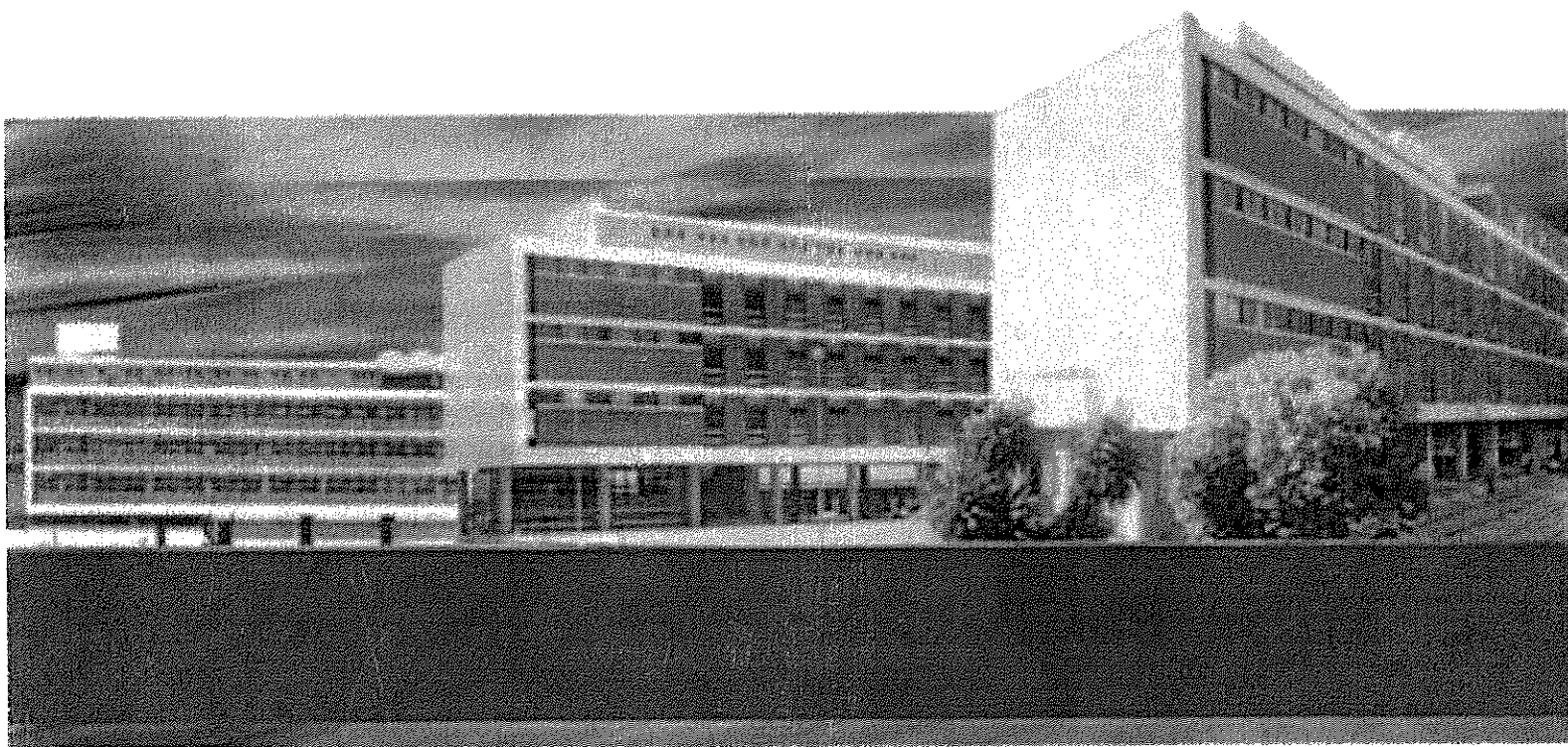




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE MEDICINA



LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE
MEDICINA 2012

Dr. en C. Eduardo Gasca Pliego, rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2012, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, DECRETA:

Artículo Único. Se expide el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México se inserta en un contexto de cambios y transformaciones, donde la transmisión y generación del conocimiento se sustenta en la responsabilidad social, que como institución educativa de vanguardia promueve permanentemente innovaciones, permitiendo a mujeres y hombres aprender, desarrollar y difundir conocimientos, poniéndolos al servicio de la sociedad mexiquense y mexicana.

La Facultad de Medicina, como parte integral de este compromiso, es un organismo académico que mediante un modelo educativo flexible basado en competencias forma profesionales y posgraduados de calidad, así mismo fortalece la docencia y el desarrollo de la investigación en las áreas de las Ciencias de la Salud.

La Facultad de Medicina inicia sus actividades el 3 de marzo de 1955, como Escuela de Medicina, ofreciendo la licenciatura de Médico Cirujano, posteriormente en 1996 se da apertura a la Licenciatura en Nutrición y en el año 2001 inician las licenciaturas de Terapia Física y Terapia Ocupacional. En diciembre de 2010 el Consejo Universitario aprobó la apertura de la nueva Licenciatura de Bioingeniería Médica que inicia en agosto de 2011.

Los antecedentes de desarrollo y crecimiento de la Facultad de Medicina precisan de un reglamento interno actualizado acorde con los términos en que habrán de establecerse las relaciones y las actividades entre los miembros de esta comunidad académica, que si bien están consideradas en la Ley de aplicación general, requieren una precisión, dadas las particularidades del entorno de nuestro organismo académico.

El Reglamento Interno de la Facultad de Medicina está integrado por siete títulos que norman los diversos aspectos de la vida académica y administrativa de la misma. En el primero de ellos se prevén las disposiciones generales en donde se establecen el objeto del reglamento, las funciones y fines institucionales y los actores que en ella se desenvuelven.

Los títulos segundo y tercero definen los estudios que ofrece la facultad, tanto a nivel licenciatura como de los estudios avanzados, la forma de regir su estructura, también se delimitan los procesos de ingreso, promoción y permanencia de dichos estudios, la forma de evaluación del aprendizaje y la manera de llevar a cabo la evaluación profesional y de grado.

El título cuarto se refiere a la investigación que realiza la facultad a través del personal académico conformado por cuerpos académicos y líneas de investigación relacionadas con las áreas de las Ciencias de la Salud.

Las disposiciones relacionadas con la organización académica, administrativa y de gobierno, incluyendo la composición de los HH. Consejos Académico y de Gobierno, las áreas de Docencia, las áreas de Investigación y Estudios Avanzados, el Comité Curricular y los cuerpos académicos, que se abordan en los títulos quinto y sexto.

Finamente el título séptimo considera tanto la planeación como la administración de la facultad.

Por lo anterior, el presente reglamento tiene la intención de normar las actividades académicas, administrativas y de investigación de la facultad bajo los parámetros del plan General de Desarrollo de la Universidad Autónoma del Estado de México y las necesidades actuales de la sociedad.

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE MEDICINA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Medicina se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

I. Facultad: Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.

III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.

IV. Personal administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

VI. Campo Clínico: Establecimiento para la atención médica del Sistema Nacional de Salud Público, Privado o bien alguna de sus áreas o servicios que cuente con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal médico, paramédico y administrativo, que conforman el escenario educativo para desarrollar programas académicos de Licenciatura y Estudios Avanzados.

VII. Internado de Pregrado: Ciclo académico teórico–práctico que se realiza como parte del plan de estudios de la Licenciatura de Médico Cirujano, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y titulación respectiva.

VIII. Universidad: Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias de la Salud como la Medicina, la Nutrición, la Terapia Física, la Terapia Ocupacional y la Bioingeniería Médica, a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con la Medicina, la Nutrición, la Terapia Física, la Terapia Ocupacional y la Bioingeniería Médica; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de las Ciencias de la Salud como la Medicina, la Nutrición, la Terapia Física, la Terapia Ocupacional y la Bioingeniería Médica.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias de la Salud, primordialmente en la Medicina, la Nutrición, la Terapia Física, la Terapia Ocupacional y la Bioingeniería Médica.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias de la Salud, principalmente en la Medicina, la Nutrición, la Terapia Física, la Terapia Ocupacional y la Bioingeniería Médica.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudio de las licenciaturas de Médico Cirujano, Nutrición, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Bioingeniería Médica y otros que se aprueben conforme a lo señalado en la legislación universitaria y se oferten en la Facultad de Medicina, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias de la Salud fundamentalmente en Medicina, Nutrición, Terapia Física, Terapia Ocupacional y Bioingeniería Médica, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura en el área de las Ciencias de la Salud como son Médico Cirujano, Nutrición, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Bioingeniería Médica y otros que se oferten en la Facultad de Medicina, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el plan de estudios profesionales.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad. En función de la capacidad de lugares disponibles en la facultad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la dirección de la facultad, dentro del término de ocho semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando no haya aprobado o reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

Artículo 22. Será requisito indispensable para el alumno que se inscriba al octavo periodo de alguna de las licenciaturas que se ofertan en la Facultad de Medicina, presentar su carnet de guardias clínicas complementarias, mismo que deberá ser avalado por la instancia académico-administrativa correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 23. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y teórico – clínicas, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico se realizará únicamente evaluaciones parciales y su promedio corresponderá a la evaluación ordinaria, no existiendo exámenes extraordinarios, ni a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 24. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 25. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 26. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos. El alumno no aprobará una unidad de aprendizaje si se registra una anotación literal que denote que no tuvo derecho a presentar su evaluación (S/D) o bien no se presentó ésta (N/P).

Artículo 27. La evaluación ordinaria de una unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación ordinaria final.

La calificación de la evaluación ordinaria se obtendrá a través del promedio de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación ordinaria final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación ordinaria final.

En caso de que un alumno presente su evaluación ordinaria final y obtenga una calificación aprobatoria, la calificación de la evaluación ordinaria se obtendrá del promedio de la calificación obtenida en la evaluación ordinaria final y el promedio resultante de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales.

En caso de que el alumno obtenga una calificación reprobatoria en su evaluación ordinaria final, ésta no se promediara con el promedio resultante de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en los programas de estudios de cada unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro medio aplicable para evaluar los conocimientos y competencias de una unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación ordinaria.

Artículo 28. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Contar con un promedio de calificaciones no menor a 9.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor o no contemplar la posibilidad de exención.

II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.

III. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.

IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria final tendrá derecho a presentar ésta debiendo satisfacer lo siguiente:

I. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.

II. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

III. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-clínicas, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter clínico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico – clínicas, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter clínico.

Artículo 31. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.

III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.

IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.

V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-clínicas, el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtenga un promedio de calificaciones mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter teórico y mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter clínico.

Artículo 32. En caso de que el alumno no presente una evaluación ordinaria, extraordinaria y/o a título de suficiencia se le anotará NP que significa "no presentado". En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa "sin derecho".

Las anotaciones literales mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, pero si se considerará como efecto de haber estado inscrito y cursado la unidad de aprendizaje.

Artículo 33. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la facultad, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la dirección de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el director y el subdirector académico de la facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación de la facultad publicar oportunamente las calificaciones de las evaluaciones.

Artículo 34. En caso de inconformidad, la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión mediante escrito dirigido al director de la facultad.

II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.

III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 35. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje deberá reportar y presentar al Departamento correspondiente de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tenga derecho a presentar alguna evaluación.

En su caso, el Departamento informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 36. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta dos unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y una a título de suficiencia.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL INTERNADO DE PREGRADO Y SERVICIO SOCIAL

Artículo 38. El internado de pregrado será realizado por los alumnos que hayan cubierto los créditos señalados en el plan de estudios de la Licenciatura de Médico Cirujano. Su duración será de doce meses y se efectuará en las instituciones del sector salud que tengan convenio firmado con la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 39. La facultad a través de sus representantes legales, celebrará los convenios con las instituciones del sector salud para llevar a cabo las actividades académicas del programa de internado de pregrado, siempre y cuando éstas reúnan los requisitos que se establezcan para ello.

Artículo 40. Para realizar el Internado de pregrado en instituciones nacionales o extranjeras que no tengan convenio con la Universidad, el interesado deberá solicitarlo al Consejo de Gobierno de la facultad y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Poseer un promedio general mínimo de 8.5 puntos,

II. Presentar la carta de aceptación y la documentación necesaria que avale el programa de estudios del internado de pregrado en dicha institución,

III. Presentar una carta del profesor responsable de su enseñanza, y;

IV. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria

V. Enviar un informe trimestral de actividades a la subdirección académica de la facultad, en caso de no enviarlo o enviarlo en un tiempo posterior al que se establece, se podrá determinar la no realización del internado.

Artículo 41. Durante la realización del internado de pregrado los alumnos y el personal académico deberán respetar la reglamentación interna de la Institución donde se realice el internado, las disposiciones aplicables de la legislación federal, la legislación universitaria y los convenios y acuerdos suscritos para tal efecto.

Artículo 42. El Servicio Social de la Licenciatura de Médico Cirujano, lo realizarán obligatoriamente los alumnos que hayan concluido el Internado de pregrado y tendrá una duración de 12 meses.

Se prestará acorde a las políticas nacionales de salud, tomando en cuenta las prioridades sociales.

El Consejo de Gobierno previo acuerdo del Consejo Académico, determinará el número de pasantes que puedan realizar su Servicio Social en Investigación o áreas afines, previo acuerdo con la Secretaría de Salud.

La distribución de las plazas será con base en lo señalado en el artículo 44 del presente reglamento.

Artículo 43. El servicio social que tengan que realizar los alumnos y/o egresados de las licenciaturas en Nutrición, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Bioingeniería Médica y otras que acuerde el Consejo de Gobierno lo realizarán obligatoriamente los alumnos que hayan cubierto los créditos correspondientes al plan de estudios y tendrá una duración de 12 meses, en áreas relacionadas o afines a la Licenciatura, previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno.

Artículo 44. La distribución de plazas para el internado de pregrado y servicio social se llevará a cabo en asamblea general de alumnos egresados y mediante selección realizada con base en el promedio general obtenido por los interesados no importando su generación.

La selección se hará conforme a las siguientes bases:

I. Con respecto al promedio general, los alumnos se enumerarán en orden decreciente según su promedio y tipo de examen presentado, iniciando por los que aprobaron sus unidades de aprendizaje en examen ordinario, seguidos por los de extraordinario y a título de suficiencia,

II. El promedio general de calificaciones obtenido durante los periodos académicos escolarizados de las Licenciaturas será expresado en escala de cero a diez y hasta centésimas de unidad, y;

III. El proceso de selección de plazas, deberá realizarse de acuerdo al Manual de Procedimientos respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 45. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables para los alumnos de entre las señaladas en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional o reglamentación aplicable.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos, egresados y dependencias administrativas correspondientes.

Artículo 46. La Evaluación Profesional en las licenciaturas que se imparten en la facultad es la etapa final para obtener el título correspondiente, tiene como objetivo mejorar la eficiencia terminal por cohorte, así como obtener información sobre la calidad académica de los egresados.

Artículo 47. Para tener derecho a la Evaluación Profesional, el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Aprobar todas las unidades de aprendizaje que integran los proyectos curriculares de los Planes de Estudio correspondientes,

II. Aprobar el Internado de Pregrado en el caso de la Licenciatura de Médico Cirujano,

III. Presentar constancia de haber realizado o estar realizando el Servicio Social,

IV. Realizar los trámites administrativos señalados por el Departamento de Control Escolar y del Departamento de Titulación, cumplir con los requisitos y documentación respectiva, y;

V. Los demás que señale la Legislación Universitaria.

Para los efectos de la fracción III, los alumnos de las licenciaturas que se imparten en la facultad, podrán solicitar la presentación de su Evaluación Profesional una vez iniciado la prestación del Servicio Social, siempre que esta solicitud sea acordada favorablemente por la Subdirección Académica de la facultad y comprobación fehaciente de que se está realizando dicho servicio en términos de la normatividad aplicable. La entrega del acta de evaluación profesional estará condicionada a las disposiciones administrativas de este organismo académico y no podrá realizarse sino hasta que se cuente con el Certificado de liberación del Servicio Social.

El título profesional correspondiente será expedido con posterioridad a la liberación del servicio social y previo cumplimiento de los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 48. Las opciones de evaluación profesional aprobadas por el Consejo de Gobierno de la facultad, previa aprobación del Consejo Académico son:

I. Tesis,

II. Tesina,

III. Artículo Especializado Publicado en Revista Arbitrada,

IV. Aprovechamiento Académico, y;

V. Las demás que apruebe el Consejo de Gobierno previo acuerdo del Consejo Académico conforme a la reglamentación aplicable.

Artículo 49. Las características y realización de la evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional y demás reglamentación aplicable. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 50. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación profesional sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Avanzados, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 52. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados en la facultad comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 53. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados en los términos que establece la legislación universitaria.

Artículo 54. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos con una duración de 22 semanas; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados en la facultad deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 56. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados en la facultad deberá además:

I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad. En función de la capacidad de lugares disponibles en la facultad.

IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.

VI. Para las Especialidades Médicas Hospitalarias los requisitos que señale cada año la convocatoria del Examen Nacional de Residencias Médicas (ENARM) y las de la propia facultad para las escolarizadas.

VII. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 57. Las inscripciones a los estudios avanzados se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar correspondiente. Para las Especialidades Médicas Hospitalarias los tiempos señalados en la convocatoria del ENARM y demás Reglamentos, Normas y Legislaciones Nacionales establecidas para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 58. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 59. La revalidación de Estudios Avanzados se regirán en lo conducente por lo previsto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 60. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras que deseen continuar sus estudios avanzados en la facultad, podrán solicitar la revalidación parcial de estudios, siempre que la institución en que los hayan realizado tenga planes y programas académicos equivalentes a los que se desea ingresar.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes en la facultad. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 61. El límite de tiempo para ser considerado alumno de los estudios avanzados no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación recibida.

Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer período y cursar todo el plan de estudios correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Cuando interrumpan sus estudios avanzados por más de tres períodos lectivos, o;
- II. En caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

Artículo 62. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 63. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 64. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 65. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 66. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Se llevarán a cabo, en forma permanente, durante el período escolar. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Para las Especialidades Médicas Hospitalarias se realizará un examen.

En caso de estudios avanzados de una sola promoción, se autorizará una segunda evaluación ordinaria, hasta en dos unidades de aprendizaje de la totalidad del programa académico.

Artículo 67. Las calificaciones de las evaluaciones de Especialidad, Maestría o Doctorado se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

Para las Especialidades Médicas Hospitalarias será de 8.0 puntos, como lo marca el Padrón Nacional de Posgrado, a partir de la aprobación del presente Reglamento.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

Artículo 68. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de la Facultad de Medicina o Unidad Hospitalaria de Especialidad, dentro de los horarios que al efecto se señalen. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Coordinación del programa respectivo podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

Artículo 69. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Las actas serán firmadas por el personal académico encargado de impartir la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas a las autoridades administrativas de la Facultad de Medicina en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que concluya la aplicación de la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, será firmada, previa autorización de los HH. Consejos Académico y de Gobierno, por el Director y el Coordinador de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad de Medicina.

Artículo 70. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación, si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad de Medicina, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 71. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 72. El plazo para la presentación de la evaluación de grado será de un año para los estudios de Doctorado y de seis meses para los estudios de Maestría; estos plazos se computarán a partir del registro de la última evaluación ordinaria. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo 73. La tesis y los trabajos terminales de grado deberán ser dirigidos por un Tutor Académico nombrado por la Coordinación de Estudios Avanzados de la Facultad de Medicina. En su caso, podrá ser propuesto por el solicitante.

Artículo 74. El Tutor Académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente,
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener el sustentante,
- III. Poseer conocimientos vinculados con el objeto de estudio de que trate la tesis o el trabajo terminal de grado, y;
- IV. Tener producción académica o profesional, demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Los tutores adjuntos y los sinodales deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Artículo 75. La sustentación de la tesis y de los trabajos terminales de grado se llevará a cabo mediante una prueba oral o una prueba oral y práctica.

La prueba oral será la réplica a los cuestionamientos formulados por cada uno de los integrantes del sínodo sobre la tesis o el trabajo terminal de grado presentado.

La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del sínodo en la fecha de la sustentación.

Artículo 76. La sustentación de la evaluación de grado de Especialidades Médicas Hospitalarias, Especialidades Médicas escolarizadas, Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 77. Las opciones de evaluación de grado de Especialidades Médicas Hospitalarias, Especialidades Médicas Escolarizadas, Maestría y Doctorado serán acordadas y aprobadas por el Consejo de Gobierno previo acuerdo del Consejo Académico conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria y planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 78. Para que la Dirección de la Facultad de Medicina proceda a integrar el sínodo y a fijar la fecha de la sustentación de la evaluación de grado, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

- I. Certificado parcial, historial académico o documento oficial que acredite la terminación de los créditos académicos necesarios para la sustentación de la evaluación de grado,
- II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad,
- III. Voto aprobatorio del Tutor Académico y en su caso de los tutores adjuntos de la tesis o de los trabajos terminales de grado,
- IV. Comprobante de pago de los derechos de examen,

V. Ejemplares de la tesis o de los trabajos terminales de grado para cada uno de los sinodales y uno para la Coordinación del programa,

VI. Un resumen de la tesis o de los trabajos terminales de grado, con una extensión no mayor de cinco cuartillas,

VII. Fotografías para el acta de la evaluación y grado respectivo,

VIII. Para las tesis realizadas en hospitales, se requiere un oficio de autorización para el uso de la información, y;

IX. Los casos individuales de alumnos extemporáneos serán revisados de forma individual por la Comisión Académica del Programa correspondiente en acuerdo con la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad de Medicina, para ser turnados a los H.H. Consejos Académico y de Gobierno.

Artículo 79. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del Artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 80. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 81. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 82. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA

Artículo 83. Los programas de Especialidades Médicas, Maestría y Doctorado contarán con una Comisión Académica de Programa que será responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de alumnos; seguimiento y evaluación del programa; y en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo Académico y de Gobierno de la Facultad de Medicina correspondiente.

Artículo 84. La Comisión Académica de cada programa de Especialidad Médica, Maestría y/o Doctorado se conforma por:

I. El Coordinador del programa académico,

II. Un representante por cada una de las áreas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyen el programa, y;

III. En el caso de las Especialidades Médicas Hospitalarias se conforma por los Profesores Titulares de cada una de las sedes hospitalarias.

Por cada representante se nombrará un suplente.

Artículo 85. Para ser Coordinador del programa académico se debe contar con lo siguiente:

I. Deberá ser un profesor titular que participe activamente en el Programa y que tenga cuando menos tres años de antigüedad en la facultad.

II. Será propuesto por el Coordinador de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad. El nombramiento será otorgado por el Director.

III. El nombramiento de coordinador tendrá una duración de tres años y podrá ser renovado de acuerdo al cumplimiento de las actividades para las que fue propuesto.

Artículo 86. Los representantes serán nombrados por los miembros de cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

Artículo 87. El programa académico establecerá la temporalidad de los representantes y demás aspectos relativos para su funcionamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 89. La investigación científica que se genere en la Facultad de Medicina tendrá por objeto:

I. Generar nuevos conocimientos o transformar los existentes,

II. Apoyar la realización de los planes y el logro de los objetivos de los programas de estudio en licenciatura y estudios avanzados,

III. Estimular la formación, actualización y perfeccionamiento del personal de investigación, y;

IV. Participar en la resolución de los problemas científicos, tecnológicos y sociales en beneficio de la Institución, del Estado y del País.

Artículo 90. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 91. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 92. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 93. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias de la Salud.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, Reglamento de Estudios Avanzados, Reglamento de Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 94. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. Los jefes del área de Investigación.

Artículo 95. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se observara lo dispuesto para ello en el Estatuto Universitario y demás legislación universitaria aplicable.

Artículo 96. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 97. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 98. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 99. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales, y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar, con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 100. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 101. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 102. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 103. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o alternadas en un período de seis meses.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 104. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 105. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 106. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario.

Artículo 107. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 108. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 109. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 110. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás legislación universitaria aplicable..

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 111. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de Investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 112. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 113. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente, cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 114. Las convocatorias para las sesiones de área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 115. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 116. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 117. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 118. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 119. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex officio y consejeros electos.

Son consejeros ex officio:

I. El director.

II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.

III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 120. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Estudios Profesionales.

II. Comisión de Estudios Avanzados.

III. Comisión de Legislación de la facultad.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 121. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 122. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 123. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 124. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex officio o electos, se ajustará a lo previsto en Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 125. Los consejeros electos ante el Consejo de Gobierno deberán observar en el ejercicio de sus funciones lo previsto en la legislación universitaria para ello.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 126. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 127. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 128. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Planeación.
- IV. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- V. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias de la Salud.
- VI. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Docencia de la Licenciatura de Médico Cirujano.
- VIII. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Nutrición.
- IX. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Terapia Física.
- X. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Terapia Ocupacional.
- XI. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Bioingeniería Médica.
- XII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 129. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la dirección de la facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de agosto de 2002, publicado en la Gaceta Universitaria, Número 83, Septiembre de 2002, Época X, Año XVIII, vigente a partir de agosto de 2002.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

Quinto. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Sexto. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales y avanzados, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2012.